

Oficio No. CEDH:1s.1.405/2024

Expediente: CEDH:10s.1.4.309/2024

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.059/2024

Visitador ponente: Lic. Gerardo Flores Botello.

Chihuahua, Chih., a 30 de diciembre de 2024

**JUNTA MUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO
DE AQUILES SERDÁN
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja iniciada de oficio, con motivo de actos u omisiones que se consideraron violatorios a los derechos humanos de “A”,¹ “B” y “C”, radicada bajo el número de expediente **CEDH:1s.4.309/2024**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, del reglamento interno de esta Comisión, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 26 de septiembre de 2024, se levantó acta circunstanciada por la licenciada Virginia Verónica Nevárez Santana, Jefa del Departamento de Orientación y Quejas de este organismo, con motivo de la nota periodística

¹ **Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/194/2024 Versión Pública**. Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

publicada ese día, en la versión digital del periódico “N”, cuyo encabezado decía lo siguiente:

“Drástica medida. Sella JMAS² registro de agua a deudores en Aquiles Serdán. Señalan que para la reinstalación del servicio obligan a pagar 3 mil 400 pesos sin excepción.

En el municipio de Aquiles Serdán, que abarca tanto la localidad como algunos puntos como “J” y los alrededores, las autoridades de la Junta Municipal, han optado por aplicar una medida en contra de las personas que tienen adeudo en el servicio del suministro del agua, sellando los registros con placas metálicas y soldaduras para evitar que sean manipuladas por los morosos. Esto lo explicó el abogado “H”, quien recibió la información de varios de los contribuyentes, quienes no pudieron hacer nada en contra de esta medida, pues los trabajadores del Ayuntamiento son los que acuden y comienzan a realizar estas maniobras para impedir que los medidores puedan ser reconectados cuando son suspendidos por la falta de pago. De igual forma, la encargada de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento, “G”, aseguró que la medida se realiza tras mantener cerca de 400 cuentas que tienen más de 70 años sin regularizarse, y que, pese a los intentos e invitaciones para poder normalizar el adeudo, los usuarios no acceden a pagar. De acuerdo a la información proporcionada por el abogado, se instalan unas tapas de acero que se soldan en el lugar, para impedir que los usuarios manipulen la fuente de la red de agua potable del lugar y busquen regularizar su adeudo ante la autoridad correspondiente, y de esta forma se quedan los domicilios sin el suministro de agua potable. Las personas que son acreedoras a esta sanción, son aquellos usuarios que tienen al menos varios cortes al suministro del agua o aquellos domicilios que tengan el último registro del pago del agua y en el mes de septiembre de 2023, son los usuarios los que pueden ser sancionados de esta manera, según detalla el abogado. Además de clausurar el acceso al registro del agua, el abogado, platicó que al momento de que los usuarios busquen regularizar su situación, les harán un cobro por \$3,400.00 pesos para normalizar el servicio, ya que, de acuerdo a la información recabada, les cobran \$1,500.00 de material, \$400.00 de reconexión, y \$1,500.00 más que se abonan a la cuenta del usuario.

Esta cantidad de dinero se realiza de manera generalizada para todos los usuarios que se vean involucrados en este tipo de caso, pero, además, según explicó “H”, la reconexión sólo se puede hacer los días sábados, entonces los usuarios aún deben esperar el tiempo en el que los trabajadores pueden acudir al lugar para retirar la placa y reconectar el agua a la vivienda de los usuarios. En la zona de

² Junta Municipal de Agua y Saneamiento.

Aquiles Serdán, además de la falta de pago del servicio de agua potable, en un recorrido, los ciudadanos compartieron que existen decenas de domicilios que no cuentan con medidores, y que a pesar de que se ha solicitado la instalación del mismo, las autoridades no se los han puesto. “Yo tengo más de un año pidiendo que me instalen el medidor de agua, solo me dicen que no hay, luego no me llega recibo y por eso no pago, cómo quieren que pague, si no sé cuánto es lo que debo, luego llegan y cortan y les digo que no me llega ni recibo, ni un saldo para pagar y no son claros en lo que quieren”, compartió la señora “I”.

La medida es para evitar fugas cuando manipulan los cortes: JMAS. La encargada de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento en Aquiles Serdán, “G”, compartió que la decisión de colocar tapas que cubran el registro del agua, fue con el objetivo de que los morosos no puedan manipular la tubería, pues aseguró que al momento de que ellos hacen un corte, en ocasiones manipulan y terminan por dejar fugas que generan gran desperdicio de agua. “Es una medida preventiva que tomamos para evitar que manipulen la infraestructura, nomás debe ser manipulada por el personal del organismo, las tapas se las colocamos a los usuarios reincidentes, quienes se reconectan al tubo y nos dejan mucho desperdicio de agua”, aseguró.

Comentó que la cuadrilla realiza los respectivos cortes del suministro de agua durante la jornada laboral, pero que los propietarios de los registros deciden quitar el bloqueo y es cuando manipulan el registro y dejan fugas que se quedan tirando por más de 10 horas consecutivas. “Dejan el tubo tirando el agua a chorro abierto, los usuarios reincidentes son alrededor de 400, son usuarios que deben más de 10 años, les hemos dado oportunidades para regularizarse, incluso programas que condonan el 95% del adeudo, notificamos a los usuarios, pero no se acercan a normalizar el servicio”, comentó. Dijo que la mayoría de la problemática se registra en la zona de “J”, “K”, “L” y “M”, que es donde mantienen esta problemática y donde han comenzado a instalar las tapas de acero para evitar que las personas sigan manipulando el medidor hasta que puedan regularizar su adeudo. “G”, comentó que las posibilidades para normalizar el servicio están abiertas para todos los usuarios que se encuentren en esta situación, por lo que los invita a regularizar el servicio a través de un acuerdo para cubrir el adeudo...”. (Sic).

2. En fecha 17 de octubre de 2024, este organismo recibió el oficio sin número, que contenía el informe de ley suscrito por “G”, Directora Ejecutiva de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Aquiles Serdán, en el que informó lo siguiente:

“...En primer término, es pertinente precisar que la acción que nos es atribuida, de colocación de tapas en las tomas de agua, de diversas ubicaciones dentro de los fraccionamientos “M” y “J”, se realizó a fin de dar

cumplimiento a las obligaciones definidas por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia Ia./J. 78/2023 (11a.), siendo la primera: a) Preservar el agua; siendo una de las obligaciones tendientes a lo anterior; la reducción del desperdicio durante su distribución, dado que las tomas de agua a las que se les colocó la tapa, fueron previamente manipuladas, dejando sendas fugas de agua potable, mismas que llevan a que se tengan que hacer cortes de agua, a fin de efectuar la reparación de fugas, cortes que afectan al resto de usuarios de agua potable, fugas que también generan grandes escurrimientos y desde luego que las aguas potables dejen de serlo, se contaminen y se conviertan en aguas servidas o residuales, incumpliendo así con la obligación de tomar todas las medidas posibles para impedir la contaminación del agua; y controlar, evitar, reducir y eliminar eficazmente los efectos perjudiciales que puedan tener, para el medio ambiente y para el agua, las actividades que se realicen en cualquiera de sus esferas. Por lo que se tiene que la colocación de tapas que impidan la manipulación de la infraestructura hidráulica, que por ley solo puede ser maniobrada por personal de esta Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Aquiles Serdán, son medidas tendientes a evitar una inadecuada manipulación de la infraestructura hidráulica por parte de particulares o personal ajeno a esta Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Aquiles Serdán, que pueda provocar daños a la infraestructura hidráulica, tales como fugas del vital líquido, que a su vez causan interrupciones en el suministro de agua potable para otros usuarios, causando también el desperdicio y contaminación del agua potable, reduciendo su disponibilidad de un bien de por sí ya escaso, siendo que esta junta tiene el deber de impedir que terceros menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua, en este caso, causando fugas por indebida manipulación de la infraestructura por personas no autorizadas, menos aún capacitadas para maniobrar dicha infraestructura; ello en perjuicio del resto de los usuarios, que desde luego les asiste el derecho humano al agua, y que además contribuyen económicamente al sostenimiento, creación y mantenimiento de la red hidráulica de esta Junta.

No obstante, resulta importante destacar que esta Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Aquiles Serdán, consciente de su obligación principal de cumplir con el derecho humano de acceso al agua de la población, en los términos más estrictos; a fin de garantizar tal derecho humano de acceso al agua, inclusive a aquellas personas que pudieran resentir alguna afectación a causa de la instalación de las mencionadas tapas metálicas, en estricto apego de los estándares nacionales e internacionales impuestos para el acceso al vital líquido, ha instalado en ambos fraccionamientos,

contenedores de agua con capacidad de diez mil litros cada uno, que se encuentran conectados a la red de agua potable para su constante llenado, y de los cuales pueden, todos los habitantes de dichos fraccionamientos, usuarios o no de esta Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Aquiles Serdán, abastecerse del vital líquido de forma totalmente gratuita, a fin de cubrir sus necesidades básicas en cantidades que cumplen y exceden el mínimo de 50 litros por habitante por día, que ha fijado como criterio más favorable a las personas en el territorio nacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Plenos de Circuito, en los criterios jurisprudenciales ya de su conocimiento, depósitos de agua, que tal como se desprende de las imágenes satelitales que se anexan, en “M”, la distancia más lejana al último punto donde se colocó la tapa a la toma de agua en la calle “Ñ”, es de 302.00 metros, y al punto más lejano de la calle “O”, es de 276.64 metros, y al ser estas dos calles donde se han colocado las tapas, a fin de evitar que la infraestructura hidráulica sea manipulada, se tiene que los puntos más alejados, se encuentran a una distancia mucho menor a un kilómetro del punto más lejano donde se pudo haber colocado tapa alguna en dicho fraccionamiento, por lo que hace al fraccionamiento “J”, se tiene que en una medición a los puntos más lejanos de dicho fraccionamiento, con respecto a la ubicación del citado contenedor de agua, que está habilitado en las mismas condiciones que ya se describieron en el anterior, se tiene que la distancia a los puntos más lejanos de dicho fraccionamiento, desde la ubicación del contenedor de agua potable, es de 450.79 metros, 368.10 metros y 404.39 metros, respectivamente, de lo que se desprende que, incluso en el caso de que fueran usuarios; se garantiza el acceso al derecho humano al agua, pues según el ensayo denominado “El Derecho Humano al Agua Potable y Saneamiento”, emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se consigna: “De acuerdo con el Programa Conjunto de Monitoreo para el Abastecimiento de Agua y Saneamiento, efectuado por la Organización Mundial de la Salud y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (OMS/UNICEF),³ se considera agua potable aquella utilizada para los fines domésticos y la higiene personal, así como para beber y cocinar. En el mismo sentido, agua potable salubre es el agua cuyas características microbianas, químicas y físicas cumplen con las pautas de la OMS o los patrones nacionales sobre la calidad del agua potable. Dicho Programa señala que una persona tiene acceso al agua potable si la fuente de la misma se encuentra a menos de un kilómetro de distancia de lugar de utilización y si uno puede obtener de manera fiable al menos 20 litros diarios para cada miembro de la familia...”, visible a páginas

³ Organización Mundial de la Salud y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.

3 y 4 de dicho ensayo, sin perjuicio de que los Tribunales Federales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación hubieren ampliado el mínimo vital a 50 litros por habitante por día, lo cual en el caso resulta totalmente observado, pues los ciudadanos del área se pueden proveer del mínimo vital o más, sin restricciones de cantidad, garantizándose la calidad del líquido, al ser agua directamente extraída de la red hidráulica de agua potable y que se provee desde luego sin costo alguno a través de los ya mencionados depósitos al menos en su mínimo vital.

De lo anterior se tiene que esta Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Aquiles Serdán, en ningún momento incumple o lesiona los derechos humanos de los habitantes de los mencionados fraccionamientos, sino por el contrario, cumple con las obligaciones en materia de preservación, conservación, ahorro, eficiencia, accesibilidad, evitando la contaminación y desperdicio de agua potable, a través de acciones tendientes a impedir que se manipule la red hidráulica que abastece al municipio, en detrimento de los derechos humanos de acceso al agua del resto de los usuarios de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Aquiles Serdán, a la vez que respeta y se asegura la observancia de los derechos humanos de todos los habitantes de los fraccionamientos en mención, pues el derecho humano de acceso al agua no se encuentra vinculado, necesariamente, a que la red de suministro de agua potable esté conectada a los inmuebles.

Esto, porque la autoridad a cargo de la prestación del servicio público del agua, al momento de cumplir con su obligación de garantizar el derecho, puede optar por otro tipo de mecanismos para proveer los volúmenes mínimos de agua necesarios para cumplir con la obligación constitucional, tales como fuentes de abastecimiento que se encuentren dentro del radio de un kilómetro, como una alternativa que permite cumplir con sus obligaciones constitucionales de proveer el abasto mínimo de agua potable y garantizar el acceso a este recurso de forma continua, salubre y asequible para las personas ante la falta de pago del servicio.

No debe dejarse de lado que este servicio está sujeto al cumplimiento de ciertas reglas por parte del usuario, porque los límites del derecho humano al agua previenen que se afecte el derecho del resto de personas a las que el Estado también debe garantizarles este derecho, lo cual depende no sólo de la participación a que todos los ciudadanos se encuentran constitucionalmente obligados de cumplir con las directrices legales que le permiten al prestador del servicio ejercer un control de lo suministrado, que a su vez lleve a obtener los recursos necesarios para proporcionarlo.

El artículo 4 constitucional, prevé que el Estado debe garantizar el derecho al agua, y lograr el acceso, uso equitativo y sustentable, de los recursos hídricos para todos, de suerte que aun garantizando un mínimo necesario para aquellas personas que incumplen con sus obligaciones constitucionales y legales de colaborar al respecto, el Estado está obligado a vigilar que su falta de probidad no llegue a trastocar el derecho de las demás personas a que se les suministre el vital líquido, lo cual no es posible entender que se logre sin la participación de la ciudadanía, y en el particular los usuarios están constitucional y legalmente obligados, a abstenerse de instalar clandestinamente conexiones a la red de distribución que alimenta la toma de sus viviendas; siendo que las medidas adoptadas por el organismo operador constituyen un medio, tanto para desincentivar la práctica de actos prohibidos por la ley, como para motivar el cumplimiento y las obligaciones de pago, que a la postre permitan lograr los referidos fines estatales de garantizar el derecho de acceso al agua en favor de todas las personas.

Destacando que, lo establecido por los preceptos 1 y 133 de la carta magna, forma parte de las bases, apoyos y modalidades para el acceso, uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, a fin de que el Estado cuente con los medios necesarios para garantizar el fundamental derecho en favor de toda persona, en congruencia con la obligación ciudadana de participar con el organismo operador para la consecución de dicho fin. Lo cual, además, es congruente con los principios que sustentan la política hídrica nacional, en el sentido de que el agua proporciona servicios ambientales que deben reconocerse, cuantificarse y pagarse en términos de ley, dicha política tiene como instrumento básico el cobro de derechos causados, que requiere la celebración del contrato correspondiente y observancia de los medios de control de consumo legalmente establecidos.

Se consideran aplicables los criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Instancia: Primera Sala Undécima Época

Materia (s): Administrativa.

Tesis: 1 a./J. 78/2023 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, junio de 2023, Tomo IV, página 3562

Tipo: Jurisprudencia.

DERECHO HUMANO AL AGUA. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE ESTE DERECHO.

Hechos: Diversas personas, físicas y morales, presentaron demanda de amparo indirecto en contra de tres autoridades encargadas de la protección del ambiente y de los recursos hídricos del Estado, de quienes reclamaron la omisión de adoptar medidas en aras de preservar los recursos hídricos del Acuífero Principal de la Región Lagunera clave 0523 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Hidrológico-Administrativa Cuencas Centrales del Norte. Seguida la secuela procesal correspondiente, el Juzgado de Distrito del conocimiento, sobreseyó en el juicio por falta de interés legítimo de la parte quejosa. En contra de esa determinación, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las obligaciones del Estado mexicano en materia de protección del derecho humano al agua son: 1) Obligaciones de respetar: a) Abstenerse de toda práctica o actividad que reduzca, deniegue y/o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad; y b) Abstenerse de inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de distribución de agua; 2) Obligaciones de proteger: a) Impedir que terceros menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua, es decir, por particulares, grupos, empresas u otras entidades, así como quienes obren en su nombre; b) Adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir que terceros denieguen el acceso al agua en condiciones de igualdad; c) Adoptar medidas legislativas o de otra índole para impedir que terceros contaminen el agua; d) Adoptar medidas legislativas o de otra índole para impedir que terceros exploten de forma inequitativa los recursos de agua, con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de distribución de agua, esto es, cuando los servicios de suministro de agua (como las redes de canalización, las cisternas y los accesos a ríos o pozos) sean explotados o estén controlados por terceros, el Estado debe impedirles que menoscaben el acceso físico en condiciones de igualdad y a un costo razonable a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables; y e) Para dar cumplimiento a la obligación previa, el Estado debe establecer un sistema normativo eficaz que prevea la supervisión independiente de esos terceros, una auténtica participación pública en esas cuestiones y la imposición de multas por incumplimiento; 3) Obligaciones de cumplir: a) Preservar el agua; b) Reconocer el derecho al agua en el ordenamiento político y jurídico nacional, preferentemente mediante la aplicación de leyes; c) Reconocer al

agua como un bien económico; d) Adoptar estrategias y programas amplios e integrados para velar que las generaciones presentes y futuras dispongan de agua suficiente y salubre, mediante estrategias como: la reducción de recursos hídricos por extracción, desvío o contención; la eliminación de la contaminación, la vigilancia de las reservas, la seguridad de que cualquier mejora propuesta no obstaculice su acceso, el examen de las repercusiones de las medidas en la disponibilidad del agua y sus cuentas, el aumento del uso eficiente por los consumidores; la reducción del desperdicio durante su distribución, y la creación de instituciones apropiadas para la aplicación de esas estrategias y programas; e) Adoptar medidas positivas, así como una estrategia y un plan de acción nacionales en materia de recursos hídricos para el ejercicio de este derecho; t) Suministrar agua salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de la contaminación al medio ambiente; g) Difundir información adecuada sobre el uso higiénico del agua, la protección de sus fuentes y los métodos para reducir sus desperdicios; h) Garantizar y facilitar el acceso al agua pura y a su saneamiento por un precio asequible y sin discriminación, particularmente en zonas rurales y zonas urbanas desfavorecidas; para garantizar que el agua sea asequible, adoptar medidas como: la utilización de un conjunto de técnicas y tecnologías económicas; políticas adecuadas en materia de precios —como el suministro de agua a título gratuito o de bajo costo—; y, suplementos de ingresos; j) Gestionar eficazmente los recursos hídricos a través de un enfoque integrado que concilie el desarrollo económico y social con la protección de los ecosistemas naturales; k) Evitar la descarga de sustancias tóxicas en cantidades o concentraciones letales en el agua; l) Tomar todas las medidas posibles para impedir la contaminación del agua; m) Aplicar políticas ambientales que aseguren que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio ambiente; n), Controlar, evitar, reducir y eliminar eficazmente los efectos perjudiciales que puedan tener, para el medio ambiente y para el agua, las actividades que se realicen en cualquiera de sus esferas; ñ) Lograr una mejora sustancial en las normas y los niveles de los servicios de suministro de agua potable y saneamiento ambiental; y, o) Para el año 2030, lograr el acceso universal y equitativo de agua potable a un precio asequible para todos, es decir, sin discriminación.

Justificación: El fundamento en sede nacional del derecho humano al agua son los artículos 4, párrafo quinto; 27; 115, fracción H), inciso a); y 122, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, debe destacarse que estas disposiciones no otorgan elementos que garanticen su eficacia y ejercicio como un derecho

fundamental. No obstante, su naturaleza como “derecho humano” auténtico está reconocida en fuentes internacionales, principalmente en la Observación General No. 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la que se establece que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud; y, como derecho humano es indispensable para vivir dignamente y una condicionante previa para la realización de otros derechos. Ahora bien, el derecho al agua entraña tanto libertades como derechos. Las “libertades” consisten en el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercerlo y a no ser objeto de injerencias arbitrarias, como no sufrir cortes arbitrarios en su suministro o a no contaminar los recursos hídricos. En cambio, los “derechos” comprenden el acceso a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades para disfrutarla. Además, —como se anticipó— el agua debe recibir trato como bien social y cultural, y nunca fundamentalmente como un bien económico. Así, las obligaciones a las que ya se hizo mención tienden a garantizar el efectivo ejercicio y goce de este derecho humano.

Amparo en revisión 543/2022. Luis Eduardo Pedroza García y otros. 1 de marzo de 2023. Cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lebo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y la ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Fernando Sosa Pastrana.

Tesis de jurisprudencia 78/2023 (1 I a). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés. Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materia (s): Común, Administrativa Tesis: PC.W.A. J/17 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, febrero de 2021, Tomo III, página 2150.

Tipo: Jurisprudencia.

SERVICIO CONCESIONADO DE AGUA POTABLE, SANEAMIENTO, DRENAJE Y/O ALCANTARILLADO PARA USO DOMÉSTICO. LA MEDIDA CAUTELAR CONCEDIDA CONTRA SU SUSPENSIÓN PROCEDE SIN EXIGIRSE REQUISITO DE EFECTIVIDAD ALGUNO, PARA EL EFECTO DE QUE SE OTORQUE EL MÍNIMO VITAL.

De conformidad con lo previsto en la Ley de Amparo, el parámetro de control de regularidad constitucional conformado por los artículos 1 y 4 constitucionales; así como por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, que protegen el acceso al derecho humano al agua, al concederse la medida cautelar contra la suspensión del servicio del agua potable, saneamiento, drenaje y/o alcantarillado de uso doméstico, proporcionado por un particular concesionario, no debe exigirse ningún requisito de efectividad, porque el acto reclamado está vinculado con los derechos humanos al agua y al saneamiento; de modo que, al suspenderse los servicios públicos relacionados con éstos, se pone en riesgo la vida, salud y otros derechos humanos que le son interdependientes. Además, cuando se decrete la medida cautelar por la suspensión del servicio del agua potable, saneamiento, drenaje y/o alcantarillado de uso doméstico, proporcionado por un particular concesionario, el efecto de tal medida no puede ser para que no se suspenda el servicio público de agua potable, sino para que se siga prestando aquél pero, de manera restringida, esto es, que se otorgue el mínimo vital que, de conformidad con lo determinado por la Organización Mundial de la Salud, corresponde a 50L de agua (cincuenta litros de agua) por persona al día en el supuesto de uso personal y doméstico.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 6/2019. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 13 de octubre de 2020. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Clementina Flores Suárez, Sofía Virgen Avendaño y Carlos Hugo Luna Baraibar. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretaria: Krystell Díaz Barrientos.

Tesis y criterio contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 554/2015, el cual dio origen a la tesis aislada V1.2o. A.4 A (10a.), de título y subtítulo: “SERVICIOS DE AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y DRENAJE. PROCEDE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA SU CORTE POR FALTA DE PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 32, Tomo III, julio de 2016, página 2230, con número de registro digital: 2012100, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 4712019.

Nota:

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 53/2022, resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis jurisprudencia 2a./J.53/2022 (11 a), de rubro: “SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE PARA USO DOMÉSTICO. LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA OTORGADA CONTRA EL CORTE DE TAL SERVICIO, CUANDO SE PRETENDA LA RESTITUCIÓN NO RESTRINGIDA DE ÉSTE, DEBE CONDICIONARSE A QUE EL QUEJOSO GARANTICE SU PAGO”.

Por ejecutoria del 27 de septiembre de 2023 la Segunda Sala, declaró improcedente la contradicción de criterios 133/2023, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, en virtud de que no existen las condiciones para integrar una contradicción de criterios, pues únicamente subsistió el criterio contenido en esta tesis.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de febrero de 2021 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de marzo de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materia (s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. XVII/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, marzo de 2018, Tomo II, página 1437.

Tipo: Aislada.

ACCESO AL AGUA. LOS ARTÍCULOS 177 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 90 DE LA LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL, QUE PREVEN LA RESTRICCIÓN O SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS HIDRÁULICOS, NO VULNERAN EL DERECHO HUMANO RELATIVO.

Los preceptos citados, al establecer la restricción o suspensión de los servicios hidráulicos, por falta de pago de los derechos correspondientes, no vulneran el derecho humano de acceso al agua reconocido por el párrafo sexto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos de los principios en que se sustenta la política hídrica nacional, contenidos en la Ley de Aguas Nacionales, reglamentaria del artículo 27 constitucional, los usuarios del servicio de agua están obligados a pagar por su uso, explotación o aprovechamiento y, en ese sentido, las autoridades encargadas de la recaudación de los derechos con motivo de su gestión se encuentran facultadas para llevar a cabo la suspensión o restricción de los servicios hidráulicos, sin que con ello se prive a los usuarios del vital líquido, en la medida en que las propias normas prevén mecanismos a través de los cuales los usuarios podrán disponer de agua de forma suficiente, salubre, aceptable y asequible para cubrir sus necesidades básicas, hasta en tanto cubran los adeudos correspondientes.

Amparo directo en revisión 5099/2017. Rodrigo Cervera Aguilar. 17 de enero de 2018. Cinco votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Instancia: Segunda Sala Undécima Época.

Materias(s): Común, Constitucional.

Tesis: 2a./J. 53/2022 (11a.).

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, octubre de 2022, Tomo III, página 2583.

Tipo: Jurisprudencia.

SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE PARA USO DOMÉSTICO. LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA OTORGADA CONTRA EL CORTE DE TAL SERVICIO, CUANDO SE PRETENDA LA RESTITUCIÓN NO RESTRINGIDA DE ÉSTE, DEBE CONDICIONARSE A QUE EL QUEJOSO GARANTICE SU PAGO.

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes llegaron a conclusiones disímiles al analizar si procedía o no fijar una garantía como requisito de efectividad, cuando el juzgador federal otorgue la suspensión en un juicio de amparo promovido contra el corte total del servicio de suministro de agua potable para uso doméstico proporcionado por un particular concesionario, para el efecto de que se restablezca este servicio.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando los juzgadores otorguen la suspensión provisional o definitiva en un juicio de amparo promovido contra el corte total del servicio de suministro de agua potable para uso doméstico proporcionado por un particular concesionario y se pretenda la restitución no restringida de dicho servicio, deberán condicionar su efectividad de conformidad con los artículos 132, 139, 147 y 157 de la Ley de Amparo, a que el quejoso garantice el pago de los adeudos que tenga por el suministro de agua.

Justificación: El derecho al agua tiene como finalidad que se garantice por el Estado el acceso, disposición y saneamiento en forma suficiente para la vida, es decir, que se permita satisfacer las necesidades esenciales de las personas consistentes, entre otras, en beber, conservar la salud y preparar y producir alimentos para el consumo personal. De manera que el cobro por un servicio completo de suministro resulta necesario a partir de las características de asequibilidad del derecho al agua y para solventar las erogaciones correspondientes para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido vital, así como su descarga a la red de drenaje. Y también para fomentar todas las acciones que se requieran para mantener y operar su infraestructura, a fin de poder asegurar su conservación, protección y restauración en cantidad y calidad para toda la sociedad, en especial para quienes se encuentran en situaciones desfavorables. No obstante, cuando la parte quejosa acredite de manera fehaciente que se encuentra en una situación de marginación o vulnerabilidad y su capacidad económica resulte insuficiente para garantizar el pago por suministro, el juzgador de amparo podrá establecer su extensión con la finalidad de que se le permita acceso

al agua para su uso personal y doméstico en forma suficiente, salubre y aceptable, como se reconoce en el artículo 4 de la Constitución Federal.

Contradicción de criterios 53 / 2022. Entre los sustentados por el Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 13 julio 2022. cinco votos del ministro Alberto Pérez Dayan, Luisa María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmin Esquivel Mossa; voto en contra de consideraciones Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Pablo Raúl Gracia Reyes...". (Sic).

3. En fecha 14 de noviembre de 2024, el licenciado Gerardo Flores Botello, Visitador de este organismo, al estar realizando la investigación respectiva, elaboró un acta circunstanciada en la cual asentó la queja de "A", quien manifestó lo siguiente:

"...Hago constar que me encuentro constituido en el domicilio ubicado en la calle "D", del fraccionamiento "M, lugar en donde me entrevisté con "A" quien interrogado en relación a los hechos, manifestó ser habitante del domicilio señalado, y que: "aproximadamente hace un mes y medio, acudieron los trabajadores de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento, con la finalidad de cobrarme un adeudo que tengo por el consumo de agua, ya que debo como \$20,000 pesos; y yo les pedí que me dieran la oportunidad de hacer un convenio para poder pagar, pero al no tener dinero para pagarles, procedieron a instalar una placa metálica soldada con unas varillas encima del registro, en donde se encuentra el medidor, e inclusive causando daños a la banqueta, ya que entierran unas varillas para soldar las láminas, dejándome completamente sin agua, teniendo que buscar agua con mis vecinos para poder usarla hoy en las actividades básicas del domicilio, por lo cual considero injusta la medida tomada por la junta de agua, porque nunca me he negado a pagarles, sólo les pido que sean conscientes con mi situación económica, es la razón por la cual es mi deseo interponer queja en contra de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Aquiles Serdán"...". (Sic).

4. En la misma fecha, el Visitador ponente también asentó la queja de "B", en los siguientes términos:

"...Hago constar que me encuentro constituido en el domicilio "E", de la colonia "J", lugar donde me entrevisté con "B", quien manifestó ser propietaria del inmueble y que aproximadamente hace un mes y medio, acudieron a su domicilio algunas personas que dijeron ser trabajadoras de la Junta Municipal de Agua, los cuales le cobraban un adeudo que tenía por el consumo del agua y les dijo que sí quería pagarles, pero que fuera por

convenio, y ella les dijo que era una persona discapacitada, que les quiso pagar por medio de un convenio, pero le dijeron que no y procedieron a poner una lámina sobre la tapa del medidor soldada con unas varillas que enterraron en la banquetta, y desde entonces la dejaron sin agua en la casa donde vive con su esposo, siendo esta la razón por la cual deseaba interponer una queja en contra de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento del Municipio de Aquiles Serdán...”. (Sic).

5. Ese mismo día, el Visitador responsable de la investigación, elaboró un acta circunstanciada con motivo de la investigación que se encontraba realizando, en la cual quedó asentada la queja de “C” de la siguiente forma:

“...Hago contar que me constituí en la colonia “J”, en el domicilio ubicado en la calle “F”, entrevistándome con el ciudadano “C”, quien manifiesta que: “aproximadamente hace un mes y medio, los de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Aquiles Serdán, pusieron en el registro de agua una placa metálica, en razón de un adeudo que presento, por la cantidad de \$18,008.00 pesos, lo cual está afectándome, en razón de que en estos momentos no cuento con el suministro de agua para mis necesidades básicas, por lo cual es mi deseo poner queja en contra de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Aquiles Serdán”...”. (Sic).

6. En fecha 15 de noviembre de 2024, este organismo recibió el oficio sin número suscrito por “G”, Directora Ejecutiva de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Aquiles Serdán, mediante el cual rindió un informe complementario, estableciendo lo siguiente:

“Se responde a su cuestionamiento:

1. Informe a este organismo el número de tomas de agua a las cuales se les colocó por parte de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Aquiles Serdán, una tapa a fin de evitar la manipulación de la infraestructura hidráulica a la cual hace referencia dentro de su informe de ley.

Se informa: Son 29 tomas.

2. Informe a este organismo, los nombres de los usuarios del servicio del agua, a los cuales se les colocó una tapa por parte de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Aquiles Serdán.

Se informa: Se anexan al presente ocuroso, 16 (dieciséis) estados de cuenta de los usuarios con los que esta Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Aquiles Serdán, tiene celebrados contratos de adhesión en los términos de los artículos 33, 34 y 35 de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua, y de los cuales se tienen sus datos personales, por existir contratos de adhesión celebrados entre los usuarios y esta Junta operadora, siendo ésta la única vía legal de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Aquiles Serdán, para recabar y manejar los datos personales, misma que los usuarios acreditan y proporcionan a la celebración del citado contrato. Se anexa también la lista completa de domicilios donde se colocó la tapa metálica para evitar la manipulación de la red hidráulica de esta junta municipal, donde se aprecian 13 domicilios sin contrato de adhesión en los términos de la legislación ya mencionada, los cuales se trata de conexiones no autorizadas o tomas clandestinas que carecen de contrato de adhesión, que sin embargo han sido manipuladas para extraer agua, incluso para ubicaciones diversas a donde la toma fue instalada inicialmente por la constructora de los fraccionamientos, ya de su conocimiento, causando fugas de agua, por lo que se actuó con fundamento en los artículos 87, 88 fracciones VI, VIII y X, 89 penúltimo párrafo, todos de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua.

3. Se sirva anexar al cuerpo del presente ocuroso, los estados de cuenta de los usuarios del servicio del agua a los cuales se les colocó una tapa por parte de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Aquiles Serdán.

Se informa: Se anexan al presente ocuroso 16 (dieciséis) estados de cuenta de los usuarios con los que esta Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Aquiles Serdán, tiene celebrados contratos de adhesión en los términos de los artículos 33, 34 y 35 de la Ley del Agua del Estado de Chihuahua.

4. Informe a este organismo, si al momento de colocar las tapas por parte de la Junta Municipal de Agua, les fue notificada dicha medida a los usuarios explicándoles el motivo del acto de autoridad desplegado y en su caso aporte las evidencias respecto de dicha notificación.

Se informa: La revisión de la legalidad de los actos administrativos, mismos que por ley se presumen válidos, hasta en tanto se demuestre, ante la autoridad competente, la invalidez de los mismos, incluida la notificación de los actos, es facultad exclusiva de las autoridades superiores y los tribunales administrativos, y toda vez que existió un acto de autoridad revisable, que puede ser impugnado ante dichas instancias por quien tenga

interés jurídico en la subsistencia o nulidad del mismo, dicha información se proporcionará cuando se promueva el recurso o juicio administrativo correspondiente y sea requerido por el tribunal o autoridad administrativa competente, a fin de evitar criterios contradictorios y/o prejuzgar respecto a la validez de los mismos.

Se reitera que, en la materia de derechos humanos que aquí nos ocupa, tal como se informó a usted a través del informe de ley, se observó un respeto irrestricto al derecho humano de acceso al agua, incluso superior a los estándares internacionales y nacionales aprobados tanto por la legislación nacional, la jurisprudencia vigente, así como por los tratados internacionales de los que México es parte, en los términos asentados en el citado informe, ya de su conocimiento, y que en obvio de repeticiones no se transcriben ni se ahondan.

Se hace patente también, que los actos administrativos de esta junta, que se consideren definitivos, son impugnables ante la Junta Central de Agua y Saneamiento de Chihuahua, vía recurso de inconformidad, cuyas resoluciones pueden ser recurridas ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa...". (Sic).

7. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

8. Acta circunstanciada de fecha 26 de septiembre de 2024, elaborada por la licenciada Virginia Verónica Nevárez Santana, Jefa del Departamento de Orientación y Quejas de este organismo, con motivo de la nota periodística publicada ese día, en la versión digital del periódico "N", por la cual se radicó la queja de oficio que hoy nos ocupa, misma que fue transcrita en el párrafo 1 del apartado de antecedentes de la presente resolución, anexando a dicha acta, copia simple de la siguiente documentación:

- 8.1. Nota periodística publicada en el portal digital "N", el 26 de septiembre de 2024.

9. Oficio sin número, recibido en este organismo el 17 de octubre de 2024, signado por "G", Directora Ejecutiva de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de

Aquiles Serdán, mediante el cual rindió el informe de ley, mismo que fue transcrito en el párrafo 2 de la presente resolución, al que anexó la siguiente documentación:

- 9.1.** Copia certificada del nombramiento de “G” como Directora Ejecutiva de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Aquiles Serdán, de fecha 27 de mayo de 2023.
 - 9.2.** Copia simple del manual emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, denominado: “Derecho humano al agua potable y saneamiento”.
 - 9.3.** Imágenes satelitales de los fraccionamientos “J” y “M”.
 - 9.4.** Serie fotográfica de fugas provocadas por supuesta manipulación de la red hidráulica en las calles de los fraccionamientos “J” y “M”.
 - 9.5.** Memoria flash marca Adata UV240/32GB, misma que contenía un archivo con el nombre “doc.adobe”, así como tres archivos con el formato MPG y tres archivos con el formato MP4, relativos a dos depósitos de agua potable que se encuentran ubicados en diversas locaciones, certificado por el contador público Sergio Alonso Rodríguez Camargo, Secretario del Consejo Administrativo de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Aquiles Serdán, el 15 de octubre de 2024.
- 10.** Acta circunstanciada de fecha 14 de noviembre de 2024, elaborada por el licenciado Gerardo Flores Botello, Visitador de este organismo, mediante la cual hizo constar que se constituyó en el domicilio ubicado en “D”, lugar en el que se entrevistó con “A”, la cual queda transcrita en el párrafo 3 de la presente resolución. A dicha acta se anexó la siguiente documentación:
- 10.1.** Serie fotográfica de la placa metálica instalada en el registro de agua del domicilio “D”.
- 11.** Acta circunstanciada de fecha 14 de noviembre de 2024, elaborada por el licenciado Gerardo Flores Botello, mediante la cual hizo constar que se constituyó en el domicilio “E”, lugar en el que se entrevistó con “B”, misma que ya fue transcrita en el párrafo 4 de la presente resolución, al que anexó lo siguiente:
- 11.1.** Serie fotográfica de la placa metálica empotrada en el registro de agua del domicilio “E”.

- 11.2.** Fotografía de recibo de agua del domicilio “E”.
- 12.** Acta circunstanciada de fecha 14 de noviembre de 2024, elaborada por el licenciado Gerardo Flores Botello, mediante la que hizo constar que se constituyó en el domicilio ubicado en “F”, lugar en donde se entrevistó con “C”, ya transcrita en el párrafo 5 de la presente resolución, a la cual anexó la siguiente documentación:
- 12.1.** Fotografía del recibo de agua perteneciente al domicilio “F”.
 - 12.2.** Credencial de elector de “C”.
 - 12.3.** Credencial de elector de “A”.
 - 12.4.** Serie fotográfica de las placas metálicas soldadas a las cajas de los medidores de agua de diversos domicilios.
- 13.** Oficio sin número, recibido en este organismo el 15 de noviembre de 2024, signado por “G”, Directora Ejecutiva de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Aquiles Serdán, mediante el cual rindió un informe complementario, ya transcrito en el párrafo 6 de la presente resolución, al que anexó la siguiente documentación:
- 13.1.** Copia certificada de recibos de agua y estados de cuenta de 16 personas usuarias, de los cuales ninguno correspondía a los domicilios de “A”, “B” o “C”.
 - 13.2.** Copia certificada de una relación de los domicilios en donde se instalaron las tapas metálicas por parte de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Aquiles Serdán, entre los cuales se encuentran los de “B” y “C”.
- 14.** Acta circunstanciada de fecha 19 de noviembre de 2024, elaborada por el Visitador ponente, mediante la cual hizo constar que se constituyó en el fraccionamiento “M”, en el municipio de Aquiles Serdán, en donde verificó la existencia de un depósito de agua, color azul, con capacidad aproximada de 5000 litros, en buenas condiciones, apto para proporcionar suministro de agua.
- 15.** Acta circunstanciada de fecha 19 de noviembre de 2024, elaborada por el Visitador instructor, mediante la cual hizo constar que se constituyó en el fraccionamiento “J”, en el municipio de Aquiles Serdán, en donde tuvo a la vista un depósito de

agua, color azul, con capacidad aproximada de 5000 litros, en buenas condiciones, aparentemente fuera de servicio.

III. CONSIDERACIONES:

- 16.** Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.
- 17.** En atención a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que, en el caso de una ausencia temporal o definitiva, las funciones de la persona en quien recaiga la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos, serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta Ley, el suscrito se encuentra habilitado para resolver el presente asunto.⁴
- 18.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 19.** De esta forma, tenemos que aunque la queja fue iniciada de oficio, como consecuencia de la publicación periodística en el medio de comunicación "N", en la cual se documentó que se estaban sellando los registros de agua potable por parte de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Aquiles Serdán, previo al corte de suministro del vital líquido, con motivo de diversos adeudos que las personas usuarias del servicio consideraban como altas y que no correspondían a su

⁴ Por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada el referido artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

consumo, según lo expresado por el abogado “H”, y que en la integración de la investigación respectiva, se logró ubicar como personas afectadas a “A”, “B” y “C”, quienes al tener conocimiento de la existencia del expediente, interpusieron formal queja ante este organismo, ratificando el contenido de la nota periodística de marras, atribuyendo conductas violatorias a sus derechos humanos, a personas servidoras públicas de la citada junta operadora del suministro de agua, por lo que este organismo tuvo conocimiento de las siguientes acciones:

a) La ejecución de cortes de agua en sus domicilios por parte de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Aquiles Serdán.

b) Que les sellaron con tapas metálicas fijadas con soldadura los registros de agua de sus domicilios, con la finalidad de que no pudieran reconectarse a la red de agua potable.

20. Por su parte, la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Aquiles Serdán, señaló en su informe de ley, que la acción que les era atribuida en relación a la colocación de tapas metálicas en las tomas de agua de los domicilios de las personas agraviadas, mismos que se encontraban ubicados en los fraccionamientos “M” y “J”, era con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones que tenían como organismo operador del suministro de agua potable; a saber: preservar el agua, siendo una de las obligaciones tendientes a lo anterior, la reducción del desperdicio durante su distribución, dado que las tomas de agua a las que se les colocó la tapa fueron previamente manipuladas, dejando fugas de agua potable, mismas que llevaban a que se tuvieran que hacer cortes de agua, a fin de efectuar la reparación de fugas, cortes que afectaban al resto de las personas usuarias de agua potable, fugas que también generaban grandes escurrimientos y desde luego que el agua potable dejara de serlo, por lo que se tenían que colocar tapas que impidieran la manipulación de la infraestructura hidráulica, que por ley solo podía ser maniobrada por personal de ese ente operador, y que dichas medidas tendían a evitar una inadecuada manipulación de la infraestructura hidráulica por parte de particulares o personas ajenas al organismo, que pudieran provocar daños a la infraestructura hidráulica, y por lo tanto fugas del vital líquido, conscientes de su obligación principal de cumplir con el derecho humano de acceso al agua de la población.

21. Continuando con la narrativa dirigida a justificar su actuación, la autoridad afirmó que a fin de garantizar el derecho humano de acceso al agua, incluso a aquellas personas que pudieran resentir alguna afectación a causa de la instalación de las mencionadas tapas metálicas, se instalaron en ambos fraccionamientos, contenedores de agua con capacidad de 10,000 mil litros cada uno, mismos que se encontraban conectados a la red de agua potable para su constante llenado, y

de los cuales podían todos los habitantes de dichos fraccionamientos, usuarios o no de esa junta, abastecerse del vital líquido de forma totalmente gratuita, a fin de cubrir sus necesidades básicas en cantidades que cumplieran y excedían el mínimo de 50 litros de agua por habitante por día.

- 22.** Previo a realizar el análisis correspondiente de las evidencias recabadas durante el trámite del expediente y realizar las respectivas consideraciones respecto de las mismas, esta Comisión considera oportuno asentar algunas premisas normativas, relacionadas con el derecho al acceso al agua potable para consumo personal y doméstico, así como sus costos, a fin de establecer el contexto en el que se desarrollaron los hechos y el marco jurídico aplicable, para estar en posibilidades de concluir si el actuar de la autoridad se ajustó a derecho, o bien, si vulneró los derechos humanos de las personas agraviadas.
- 23.** De esta forma, tenemos que el artículo 4, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho humano al agua para consumo personal, dispone:

“...Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines...”.

- 24.** Por su parte, la Observación General número 15 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece en sus párrafos 1, 2, 6, 10, 12, inciso c), lo siguiente:

“...1. El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos.

(...)

Los Estados Parte deben adoptar medidas eficaces para hacer efectivo el derecho al agua sin discriminación alguna, como se establece en la presente observación general.

2. El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica.

(...)

6. El agua es necesaria para diversas finalidades, aparte de los usos personales y domésticos, y para el ejercicio de muchos de los derechos reconocidos en el Pacto. Por ejemplo, el agua es necesaria para producir alimentos (el derecho a una alimentación adecuada) y para asegurar la higiene ambiental (el derecho a la salud). El agua es fundamental para procurarse medios de subsistencia (el derecho a ganarse la vida mediante un trabajo) y para disfrutar de determinadas prácticas culturales (el derecho a participar en la vida cultural). Sin embargo, en la asignación del agua debe concederse prioridad al derecho de utilizarla para fines personales y domésticos. También debe darse prioridad a los recursos hídricos necesarios para evitar el hambre y las enfermedades, así como para cumplir las obligaciones fundamentales que entraña cada uno de los derechos del Pacto.

(...)

10. El derecho al agua entraña tanto libertades como derechos. Las libertades son el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua y el derecho a no ser objeto de injerencias, como, por ejemplo, a no sufrir cortes arbitrarios del suministro o a la no contaminación de los recursos hídricos.

(...)

12. En tanto que lo que resulta adecuado para el ejercicio del derecho al agua puede variar en función de distintas condiciones, los siguientes factores se aplican en cualquier circunstancia:

(...)

c) La accesibilidad. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

(...)

Accesibilidad económica. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto. No discriminación. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores 23 más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos...”.

- 25.** Por su parte, la Ley de Aguas Nacionales, en cuanto a la política hídrica nacional, costo del agua y cultura del agua, establece en sus artículos 14 bis 5, fracciones XI y XVI, 14 bis 6, fracciones IV, VI y VII, y 84 bis, fracción III, lo siguiente:

“Artículo 14 bis 5. Los principios que sustentan la política hídrica nacional son:

(...)

XI. El agua proporciona servicios ambientales que deben reconocerse, cuantificarse y pagarse, en términos de ley;

(...)

XVI. Los usuarios del agua deben pagar por su explotación, uso o aprovechamiento bajo el principio de “usuario-pagador” de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Federal de Derechos; Artículo 14 bis 6. Son instrumentos básicos de la política hídrica nacional:

(...)

IV. El cobro de derechos causados por la explotación, uso o aprovechamiento, descarga y protección del agua;

(...)

VI. La prevención, conciliación, arbitraje, mitigación y solución de conflictos en materia del agua y su gestión;

VII. Los apoyos sociales para que las comunidades rurales y urbanas marginadas accedan al agua y al saneamiento, y...”.

(...)

Artículo 84 bis. “La Comisión”, con el concurso de los Organismos de Cuenca, deberá promover entre la población, autoridades y medios de comunicación, la cultura del agua acorde con la realidad del país y sus regiones hidrológicas, para lo cual deberá:

(...)

III. Informar a la población sobre la escasez del agua, los costos de proveerla y su valor económico, social y ambiental; y fortalecer la cultura del pago por el servicio de agua, alcantarillado y tratamiento;...”.

26. Respecto a las atribuciones de las personas servidoras públicas de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento, así como los derechos y obligaciones de las y los usuarios del servicio de agua, se cuenta con la Ley de Agua del Estado de Chihuahua, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente ley reconoce el derecho de todas las personas a tener acceso al agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre y asequible, al saneamiento de las aguas residuales y a su disposición.

(...)

Artículo 22. Las juntas operadoras tienen las siguientes atribuciones:

I. Prestar y administrar los servicios de agua, alcantarillado sanitario, saneamiento, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos en una circunscripción territorial determinada del municipio de que se trate o de conformidad con lo definido por el Consejo de Administración de la Junta Central y acatar las instrucciones administrativas, técnicas, financieras y legales que reciban de ella.

II. Recaudar los ingresos por concepto de pago de servicios de agua, alcantarillado sanitario, saneamiento, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos.

(...)

Artículo 29. En el ámbito de su competencia, los organismos operadores municipales, tienen las atribuciones siguientes:

(...)

B. En materia de servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, saneamiento, tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos:

(...)

II. Recaudar los ingresos por concepto de pago de servicios prestados en materia de esta Ley.

(...)

Artículo 33. La prestación de los servicios se otorgará mediante la suscripción del contrato de adhesión, el cual será determinado por la Junta Central con los lineamientos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley y en el Acta Tarifaria vigente de cada junta operadora y demás normatividad aplicable.

Artículo 34. La conexión a los servicios y la instalación de aparatos medidores causarán el pago de los derechos correspondientes. Efectuada la conexión, causará el pago de los derechos que fije el Acta Tarifaria.

(...)

Artículo 40. Ningún usuario estará exento del pago de los derechos correspondientes, trátase de particulares o de dependencias o entidades de la administración pública de cualquier orden.

(...)

Artículo 45. Los usuarios tienen el deber de pagar los servicios públicos que le preste la junta operadora u organismo operador municipal en los términos y plazos que así se determinen por el Acta Tarifaria, el contrato de adhesión, el Reglamento de esta Ley y demás normatividad aplicable.

(...)

Artículo 47. El servicio de agua potable o de abasto de agua residual tratada deberá ser medido. Cuando no haya dispositivos de medición instalados, el consumo se pagará por cuota o tarifa fija, previamente establecida...”.

27. Asimismo, el Código Fiscal de la Federación, dispone en cuanto a las cargas fiscales impuestas a las personas particulares y los recargos, lo siguiente:

“...Artículo 5. Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta.

(...)

Artículo 21. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno.

(...)

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes...”.

- 28.** Por lo que hace al pago de derechos por el uso del agua, la Ley Federal de Derechos, establece en su artículo 222, lo siguiente:

“...Artículo 222. Están obligadas al pago del derecho sobre agua, las personas físicas y morales que usen, exploten o aprovechen aguas nacionales, bien sea de hecho o al amparo de títulos de asignación, concesión, autorización o permiso, otorgados por el Gobierno Federal, de acuerdo con la zona de disponibilidad de agua en que se efectúe su extracción...”.

- 29.** Por su parte, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece en su artículo 2, A, fracción II, inciso h), lo siguiente:

“...El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

(...)

II. La prestación de servicios independientes:

(...)

h. Los de suministro de agua para uso doméstico...”.

- 30.** No obstante, respecto a lo dispuesto por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en su jurisprudencia, que si bien el servicio de suministro de agua para uso doméstico, no causa dicho impuesto, esto no es así respecto de servicios distintos como el de drenaje y el de alcantarillado, en cuyo caso sí es aplicable dicho impuesto, conforme al siguiente criterio:

“...VALOR AGREGADO. EL BENEFICIO DE TRIBUTAR CONFORME A LA TASA DEL 0% QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 2o. A, FRACCIÓN II, INCISO H), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA PARA USO DOMÉSTICO, ES INAPLICABLE A LOS DIVERSOS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO. La citada excepción a la tasa general del impuesto al valor agregado para calcularlo por la prestación del servicio de suministro de agua para uso doméstico, es inaplicable respecto de servicios distintos como el de drenaje y el de alcantarillado, pues debe tenerse presente que además de tratarse de un beneficio, cuya aplicación es estricta en términos del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, el servicio primeramente citado no depende para su prestación de los otros dos, porque puede proporcionarse, incluso, a quienes carecen de ellos, como acontece con los habitantes de las zonas urbanas marginadas y del campo, cuya economía buscó proteger el legislador con esa medida tributaria...”⁵

- 31.** De la normatividad señalada con anterioridad, se desprende que al ser el agua para uso doméstico y consumo humano, un recurso natural escaso y limitado, existe una política nacional hídrica mediante la cual se fomenta su uso a través de una participación informada y responsable de la sociedad, orientada particularmente a la conservación de los recursos hídricos, haciendo conciencia de la escasez del agua, los costos de proveerla y su valor económico, social y ambiental, para lo cual debe fortalecerse la cultura del pago por el servicio de agua, alcantarillado y tratamiento; en ese sentido, conforme a la Ley del Agua del Estado de Chihuahua, quien pretende beneficiarse del servicio de suministro de agua, debe celebrar un contrato de adhesión con la Junta Municipal de Agua y Saneamiento, cuyo servicio debe ser medido a través de un aparato de lectura y control proveído por parte del prestador del servicio, así como cumplir con el pago correspondiente por el suministro, el cual debe ser conforme a las actas tarifarias que se emitan para ese fin.

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2000295. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia (s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 29/2011 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 2, página 1661. Tipo: Jurisprudencia.

- 32.** Como puede observarse, frente al derecho al acceso al agua, también existe una obligación, que es la de conservarla y pagar por ella, ya que el pago por el suministro y su consumo no tiene otra finalidad, que la de conservar el líquido vital y la estructura hídrica que lo proporciona, para así estar en posibilidad de seguir suministrándolo a las generaciones presentes y futuras. Así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión número 239/2016, al precisar que si bien, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho humano al agua, cuya garantía está a cargo del Estado, también contiene una cláusula de reserva, que faculta al legislador para establecer discrecionalmente las bases, apoyos y modalidades para el acceso, uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, y que por tal motivo, la Ley de Aguas Nacionales prevé como base de la política hídrica nacional, el principio de que el agua proporciona servicios ambientales que deben reconocerse, cuantificarse y pagarse, en términos de ley, y como instrumento básico de la política hídrica nacional, el cobro de derechos causados por la explotación, uso o aprovechamiento, descarga y protección del agua.⁶
- 33.** Es por ello que el derecho humano al agua, como otros, no es absoluto, sino que tiene límites en la medida de que su garantía en favor de las personas agraviadas en la presente queja no puede trastocar el derecho del cúmulo de personas a las que el Estado también debe garantizar lo propio, que depende de la participación de las y los ciudadanos, quienes se encuentran constitucionalmente obligados al cumplimiento de las directrices legales que permitan al prestador del servicio, ejercer un control de lo suministrado, que a su vez lleve a obtener los recursos necesarios para tal efecto, debiendo observarse lo previsto en el referido precepto 4 constitucional, que establece que el Estado deberá garantizar el derecho al agua, y lograr el acceso, uso equitativo y sustentable, de los recursos hídricos para todas las personas, y no sólo en el sentido de garantizar el abastecimiento del vital líquido para generaciones presentes, sino que guarda obligación de hacerlo de igual forma para las futuras generaciones.
- 34.** Así, existen obligaciones para las autoridades que se desprenden del derecho al agua, parte de ellas de realización progresiva, pero también otras de cumplimiento inmediato, tal y como lo ha definido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH):

“Este Tribunal ha indicado que el acceso al agua implica obligaciones de realización progresiva, pero que, sin embargo, los Estados tienen obligaciones inmediatas, como garantizar dicho acceso sin discriminación y

⁶ Recomendación 27/2023, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua. Párrafo 35.

adoptar medidas para lograr su plena realización. Entre las obligaciones estatales que pueden entenderse comprendidas en el deber de garantía, se encuentra la de brindar protección frente a actos de particulares, que exige que los Estados impidan a terceros que menoscaben el disfrute del derecho al agua, así como garantizar un mínimo esencial de agua⁷ en aquellos casos particulares de personas o grupos de personas que no están en condiciones de acceder por sí mismos al agua, por razones ajenas a su voluntad”.

- 35.** Ahora bien, en las diversas entrevistas a las personas quejas e inspecciones que realizó el personal de este organismo a los domicilios con el servicio de agua suspendido, se dio cuenta de que algunos de sus ocupantes, expusieron estar en una situación de pobreza, tener familiares con discapacidad o tener dificultades económicas, y que solo podrían solventar el adeudo a través de convenios que la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Aquiles Serdán, no les había ofrecido. Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, prohíbe la discriminación en el disfrute de diversos derechos, entre ellos, el del agua. Entre los motivos específicamente prohibidos, se encuentra el de posición económica. El Comité DESC,⁸ la ha definido en los siguientes términos: *“La posición económica, como motivo prohibido de discriminación, es un concepto amplio que incluye los bienes raíces y los bienes personales o la carencia de ellos”*.⁹
- 36.** También, ha definido como formas de discriminación, la formal y la sustantiva. Respecto a esta última, precisó que se deben: *“adoptar de forma inmediata las medidas necesarias para prevenir, reducir y eliminar las condiciones y actitudes que generan o perpetúan la discriminación sustantiva o de facto”*.¹⁰
- 37.** De tal manera que, al decretarse como medida la suspensión del servicio del agua potable, saneamiento y alcantarillado de uso doméstico por falta de pago, deberá tener el efecto de que dicha medida, no suspenda por completo el servicio, sino únicamente para que se siga prestando de manera restringida, esto es, que se otorgue el mínimo vital y de manera suficiente, pues de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, se destaca la siguiente directriz: *“...El abastecimiento de agua por persona, debe ser suficiente y continuo para el uso personal y doméstico. Estos usos incluyen de forma general el agua de beber, el saneamiento personal, el agua para realizar la colada, la preparación de alimentos, la limpieza del hogar y la*

⁷ El resaltado es propio.

⁸ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas.

⁹ Comité DESC. observación general N.º 20: La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). E/C.12/GC/20, 2 de julio de 2009. Párr. 25.

¹⁰ Ibidem, párr. 8

higiene personal. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, son necesarios entre 50 y 100 litros de agua por persona y día para garantizar que se cubran las necesidades más básicas y surgen pocas preocupaciones en materia de salud”.¹¹

- 38.** En el mismo sentido, es posible resaltar lo señalado en los ordinales 121 y 123 de la Ley General de Salud y Ley Estatal de Salud, donde respectivamente, se establece que, las personas que intervengan en el abastecimiento de agua, no podrán suprimir la dotación de servicios de agua potable y avenamiento de los edificios habitados, excepto en los casos que determinen las disposiciones generales aplicables.
- 39.** Establecidas las premisas anteriores, es necesario analizar los hechos y las evidencias que obran dentro del expediente, siendo importante señalar, que esta Comisión no se opone a que las personas quejasas cumplan con su obligación de pagar el servicio de agua, en los términos establecidos en las disposiciones legales aplicables, resaltando que de ninguna manera este organismo pretende fomentar la cultura del no pago por parte de las personas usuarias del servicio, ya que en todo caso, la entidad operadora del servicio tiene la facultad y atribuciones legales para proceder a la determinación de saldos y el cobro de los importes deudores por concepto de consumo de agua, de saneamiento y alcantarillado, en los términos de las disposiciones fiscales antes mencionadas; sin embargo el análisis será dirigido a determinar si existió un corte total del suministro, que imposibilite que estas personas tengan acceso al vital líquido y que se encuentre garantizado su derecho humano al agua.
- 40.** En ese sentido, se tiene que el reclamo de las personas quejasas, se centra en que tienen aproximadamente un mes y medio sin el abastecimiento de agua potable en su domicilio, a consecuencia del corte del servicio y la colocación de las placas metálicas fijadas por parte del personal de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Aquiles Serdán, por lo que se estaban viendo afectadas al no contar con el suministro de agua potable para el uso personal y doméstico, confirmándose de esta manera el contenido publicado en el medio digital “N”, ya que las personas afectadas precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que esto había ocurrido, e incluso “B” afirmó ser una persona con discapacidad, por lo cual se le dificultaba aún más el poder abastecerse del vital líquido, en tanto que “A” y “C”, expresaron estar pasando por una situación económica apremiante, situación que no fue tomada en cuenta por la autoridad al momento de realizar la acción que se le reclama.

¹¹ Organización de las Naciones Unidas. El derecho al agua y al saneamiento. Disponible para su consulta en: https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/human_right_to_water.shtml

41. Por su parte, la autoridad expresó en su primer informe, que los cortes del suministro de agua potable y la clausura de los registros con tapas metálicas, realizados al menos a 29 personas residentes de los fraccionamientos “J” y “M” del Municipio de Aquiles Serdán, entre las que se encontraban “A”, “B” y “C”, se debían a que dichas personas usuarias estaban manipulando las redes de distribución, lo que generaba fugas y un desperdicio considerable de agua, pero que a efecto de garantizarle a todas las personas su derecho humano al agua, se habían dispuesto tomas públicas a escasos metros de sus domicilios, agregando en su informe complementario, que la citada acción también tuvo su fundamento en el incumplimiento de pago por parte de los usuarios del servicio, remitiendo una relación de personas deudoras, con sus respectivos estados de cuenta y adeudos registrados al 06 de noviembre de 2024.
42. Al respecto, este organismo considera que en relación a los cortes de agua que alegaron las personas impetrantes en su queja, quedó demostrado ese hecho, en razón de que el Visitador responsable de la investigación, acudió a los domicilios de “A”, “B” y “C”, con el propósito de llevar a cabo una inspección ocular en las instalaciones de los registros del fluido, en donde se percató que efectivamente los medidores estaban cubiertos con una placa metálica instalada en cada uno de los domicilios de las citadas personas impetrantes, impidiéndoles con ello el acceso al suministro de agua potable, así como a cualquier manipulación externa que tuviera el efecto de hacer posible la reconexión a la red general, según la evidencia fotográfica que se expone a continuación, con lo que se refuerza el contenido de la acta circunstanciada respectiva.





43. Por lo cual, de las evidencias recabadas se pudo apreciar que no solo los domicilios de “A”, “B” y “C”, tienen instalada una placa metálica en los medidores fijada con soldadura, habiendo más registros con dicho obstáculo metálico, el cual impide la distribución de agua potable a los domicilios; de igual manera, se pudo constatar que no existen fugas en dichos medidores como lo afirmó la autoridad en su informe de ley.

44. Al respecto, es preciso señalar que el acceso a la prestación del servicio del agua, se encuentra reconocido a nivel constitucional, lo que implica que toda persona debe tener acceso al vital líquido para satisfacer sus necesidades fundamentales, por lo que, de no cumplirse, implicaría una contravención a la obligación por parte de las autoridades, de asegurar una cantidad y calidad mínima de agua, satisfactoria para la salud, sin que sea óbice la afirmación de la precitada junta municipal, que pretende soportar con el ensayo elaborado por la Sexta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, titulado: *“El derecho humano al agua potable y saneamiento”*, en el sentido de que se encuentra cumpliendo con su obligación constitucional de proporcionar el suministro de líquido en su mínimo vital, al disponer de dos depósitos de agua de 10,000 litros cada uno, con relativa cercanía a los domicilios de las personas afectadas, donde señaló que podían abastecerse no sólo las y los usuarios reclamantes, sino cualquier otra persona, inclusive de manera gratuita, ya que a consideración de esta Comisión, la autoridad se encuentra interpretando el contenido de ese artículo de una manera sesgada y restringida del principio de progresividad de los derechos humanos, ya que si cada una de fincas de los agraviados cuenta con una toma domiciliaria que tiene la infraestructura necesaria para darles acceso al agua potable, es precisamente por esa vía o conducto por el que debe proporcionárseles el servicio, ya que las demás fuentes de suministro, como los depósitos de agua, sólo aplican para circunstancias extraordinarias, es decir, para cuando no exista instalada una red general o que en su caso existan fallas en el sistema, que hagan imposible o difícil su abastecimiento de manera general o a través de la infraestructura ya instalada, además de que restringir el servicio a las personas usuarias en la manera en la que lo ha venido haciendo la autoridad, es decir, mediante la colocación de placas metálicas en sus registros, es discriminatorio, al imponer dicha medida sólo a unos cuantos por falta de pago, lo que implica una acción desigual o diferente frente al resto de las personas, a quienes solo se les restringe o debería de restringírseles el acceso al agua potable, a un mínimo de entre 50 y 100 litros de agua por persona por día, para garantizar que se cubran las necesidades más básicas de alimentación e higiene, y no de forma total, mediante la colocación de placas metálicas que impidan el acceso al líquido vital.
45. Lo anterior es así, porque del Programa Conjunto de Monitoreo para el Abastecimiento de Agua y Saneamiento, efectuado por la Organización Mundial de la Salud y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, se desprende que se considera como agua potable, aquella que es utilizada para los fines domésticos y la higiene personal, así como para beber y cocinar, señalando dicho programa que una persona tiene acceso al agua potable, si la fuente de la misma se encuentra a menos de un kilómetro de distancia del lugar de utilización, a través de las mejores fuentes, a saber: conexión domiciliaria, fuente pública, pozo de sondeo, pozo

excavado protegido, surgente protegida y aguas pluviales, de donde se deduce con meridiana claridad, que cuando la fuente de suministro se encuentre bien especificada y no exista una situación extraordinaria (como la falta de red general o falta del recurso hídrico por abatimiento), es precisamente a través de la red domiciliaria por la cual se debe proporcionar el servicio, excluyéndose en consecuencia las demás, como pudiera ser una fuente pública, en cuyo catálogo se incluyen los depósitos a que se refiere la autoridad, que si bien es cierto, conforme a una inspección ocular practicada por el Visitador ponente el 19 de noviembre de 2024, se confirmó su existencia en los lugares señalados, se reitera que no aplica para justificar el corte de suministro total mediante la instalación de placas metálicas en los registros de los domicilios de las partes agraviadas, como lo realizó el organismo operador involucrado.

46. Continuando con el análisis, se reitera que el derecho al agua entraña tanto libertades como derechos. Las libertades son el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua y el derecho a no ser objeto de injerencias, como, por ejemplo, a no sufrir cortes arbitrarios del suministro o a la no contaminación de los recursos hídricos. En cambio, los derechos comprenden el derecho a un sistema de abastecimiento y gestión de agua que ofrece a la población en iguales oportunidades de disfrutar el derecho al agua.
47. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que de conformidad con el artículo 4, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico, debe preverse en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, de acuerdo con el siguiente criterio:

“DERECHO AL AGUA. TÉRMINOS EN QUE LOS PARTICULARES PUEDEN SER SUJETOS OBLIGADOS (HORIZONTALIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 15/2012 (9a.), estableció la incidencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares; de ahí que éstos también son sujetos de vinculación solidaria para responder de aquéllos (horizontalidad de los derechos) en ciertas situaciones y en condiciones de solidaridad con la actividad desplegada y regida por el Estado. Ahora, de acuerdo con el artículo 4, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, el cual debe garantizarse por aquél, y definirse en la ley tanto las bases,

apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, como la participación de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y la ciudadanía para la consecución de dichos fines. Adicionalmente, con base en los artículos 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 24, numerales 1 y 2, inciso c), de la Convención sobre los Derechos del Niño, 28, numeral 2, inciso a), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y 14, numeral 2, inciso h), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General No. 15, de noviembre de 2002 y por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de la Naciones Unidas en la resolución A/HRC/12/L.19, de 25 de septiembre de 2009, el cumplimiento de los fines y objetivos vinculados con el derecho al agua no sólo vincula a los Estados a respetarlo y garantizarlo, sino también a establecer legislativamente marcos estratégicos para cumplir las obligaciones correspondientes en materia de agua, con la participación y colaboración de la sociedad civil y el sector privado, la cual debe darse no sólo en la formulación de planes generales sobre el acceso al agua, sino también en el cumplimiento de los objetivos y finalidades relacionados con el derecho relativo. Así, en la ley secundaria pueden establecerse ciertas cargas solidarias para los particulares, pues esas medidas son acordes con la obligación de garantizar el derecho fundamental mencionado y pueden vincular a éstos a participar con el Estado en su cumplimiento, mientras esto no llegue al grado de transmitir o transferir las obligaciones propias de éste a los particulares y siempre que las medidas de colaboración solidaria sean objetivas, razonables y no resulten ruinosas".¹²

- 48.** Así pues, atendiendo al parámetro de control de regularidad constitucional conformado por los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Observación General Número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho humano de acceso al agua potable, saneamiento y alcantarillado de uso doméstico, se encuentra protegido para todas las personas, de modo que al suspenderse este servicio público, pondría en riesgo la salud y otros derechos humanos que le son interdependientes, es decir, que están vinculados y son indivisibles.

¹² Gaceta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materia(s): Constitucional, Tipo: Aislada, Registro digital: 2012269, Tesis: I.18o.A.1 CS (10a.), Libro 33, agosto de 2016, Tomo IV, página 2535.

49. Es necesario precisar que, el derecho al agua comprende varios aspectos que se encuentran previstos dentro del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

“a) La disponibilidad, la cual, se refiere a que el abastecimiento de agua para cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. La cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la OMS (Organización Mundial de la Salud)

b) La calidad, implica que el agua debe ser salubre, es decir, no tener microorganismos o sustancias químicas o radioactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas; y

c) La accesibilidad, se refiere a que las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles a todos sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte.

La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

- I. Accesibilidad física. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.*
- II. Accesibilidad económica. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto.*
- III. No discriminación. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.*

IV. Acceso a la información. La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua”.

- 50.** Dado lo anterior, es importante enfatizar que el derecho al agua debe ser garantizado por la autoridad especialmente para su uso doméstico, dada la estrecha vinculación que existe entre éste y otros derechos humanos, como los relativos a la alimentación y a la salud.
- 51.** Asimismo, debemos señalar que la suspensión del servicio del agua potable para uso doméstico, no debe limitar el servicio de manera absoluta, sino únicamente de manera restringida, esto debe ser brindando el mínimo vital y de manera suficiente. La OMS establece lo siguiente respecto a este derecho:

“...El abastecimiento de agua por persona, debe ser suficiente y continuo para el uso personal y doméstico. Estos usos incluyen de forma general el agua de beber, el saneamiento personal, el agua para realizar la colada, la preparación de alimentos, la limpieza del hogar y la higiene personal. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, son necesarios entre 50 y 100 litros de agua por persona y día para garantizar que se cubren las necesidades más básicas y surgen pocas preocupaciones en materia de salud...”.¹³ (Sic).

- 52.** Dado lo anterior, este organismo considera que se encuentra acreditado que existieron violaciones a los derechos humanos de “A”, “B” y “C”, así como de diferentes personas usuarias que habitan en los fraccionamientos “J” y “M” de Aquiles Serdán, en virtud de que la actuación de las personas servidoras públicas de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de dicho municipio, no solo causó la suspensión total del servicio de agua para uso doméstico en sus domicilios, sino que además cometió un exceso al impedir cualquier posibilidad de brindarles el mínimo indispensable mediante infraestructura existente, al bloquearles el acceso a la red general para abastecerlos, mediante la colocación de placas metálicas en sus registros, obligando a las personas usuarias, a trasladarse a otro lugar para obtener agua, es decir, a los depósitos que la autoridad señaló en su informe, pues aun y cuando éstos se encuentren en relativa cercanía a los domicilios de las personas afectadas, sin duda dificulta su derecho al acceso al agua potable, sin que tengan necesidad de hacerlo, transgrediendo así los preceptos constitucionales anteriormente referidos, los diversos instrumentos internacionales que existen al respecto, así como los pactos internacionales de Derechos Civiles y Políticos,

¹³ Organización de las Naciones Unidas. El derecho al agua y al saneamiento. Disponible para su consulta en: https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/human_right_to_water.shtml.

Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo de San Salvador.

- 53.** En ese orden de ideas, es el Estado quien tiene la obligación de proporcionar el servicio de agua a toda persona sin distinción alguna y el que debe contar con la capacidad de respuesta suficiente para garantizar los derechos de los sectores más vulnerables, y por tal motivo, debe suministrar la cantidad esencial mínima de agua, suficiente o apta para el uso personal y doméstico con la mejor infraestructura con la que cuente, pues de lo contrario, vulnera el derecho de acceso al agua de las personas, cuando niega, restringe o dificulta el acceso al agua potable indispensable de las personas por cualquier medio. Es aplicable al caso concreto, el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. OBLIGACIONES QUE IMPONE A LOS ESTADOS Y A LOS AGENTES NO ESTATALES. De acuerdo con la Observación General Número 15, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, el derecho de acceso al agua impone tres tipos de obligaciones a los Estados, consistentes en: a) abstenerse de obstaculizar directa o indirectamente su goce (obligación de respetar); b) impedir a terceros toda injerencia en su disfrute (obligación de proteger); y, c) adoptar medidas legislativas, administrativas o presupuestarias, judiciales, de promoción y de otra índole adecuadas para hacerlo plenamente efectivo (obligación de realizar). Asimismo, cuando los agentes no estatales prestan los servicios de abastecimiento del recurso hídrico o están a su cargo, también están constreñidos a dichos deberes, los cuales dimanar de las leyes nacionales sobre el acceso al agua y a su uso”.¹⁴

- 54.** De acuerdo con ese criterio, es posible concluir que, cuando el servicio de agua es para uso personal y doméstico y hay falta de pago de la persona usuaria de la toma, la autoridad no puede suspender el suministro de agua de forma total y absoluta, y mucho menos obstaculizar directa o indirectamente su goce, pudiendo únicamente reducirlo, proveyendo la cantidad mínima indispensable por medio de la infraestructura instalada, a fin de que la persona usuaria pueda solventar sus necesidades básicas, siendo además obligación de la autoridad, antes de tomar dicha medida, determinar si las personas usuarias del servicio, se encuentran en algún supuesto de vulnerabilidad, ya que al reducir el consumo al mínimo indispensable, debe tomar en consideración el número de personas que habitan el domicilio, analizar las condiciones en las que viven, sus capacidades económicas

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Materia (s) Constitucional, Registro: 2016922, Tesis XXVII.3o.12 CS (10a.), Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, página 2541.

y si alguno de ellos se encuentra en una situación de especial protección o vulnerabilidad.

- 55.** Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión concluye que las personas servidoras públicas de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Aquiles Serdán, violentaron los derechos humanos de “A”, “B” y “C”, respecto a su derecho de acceso al agua para uso personal y doméstico, el cual se encuentra previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; además de encontrarse previstos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Protocolo de San Salvador.

IV. RESPONSABILIDAD:

- 56.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas servidoras públicas pertenecientes a la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Aquiles Serdán, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo establezcan, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.
- 57.** En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en el sexto párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Observación General número 15 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en sus párrafos 1, 2, 6, 10, 12 inciso c); relativos al derecho humano de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico; en este sentido, resulta procedente iniciar, integrar y resolver un procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Aquiles Serdán, con motivo de la queja de oficio iniciada por este organismo, y ratificada por “A”, “B” y “C”.

V. REPARACION INTEGRAL:

- 58.** Por todo lo anterior, se determina que “A”, “B” y “C”, tienen derecho a la reparación del daño, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación que tiene el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, así como por los daños que con motivo de la actividad administrativa irregular hubiere causado en los bienes o derechos de las personas, conforme a las bases, límites y procedimientos establecidos en los artículos 1 párrafo tercero, 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, fracción VI, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.
- 59.** Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A”, “B” y “C”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. Debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de restitución.

- 59.1.** Estas buscan devolver a la víctima a la situación anterior al hecho victimizante en la medida que esto sea posible. La restitución se rige por dos hipótesis: I) restitución de derechos y II) restitución de bienes y propiedades.¹⁵
- 59.2.** Para cumplir con esta medida, la autoridad deberá restablecerle el servicio de suministro de agua potable a “A”, “B” y “C” para consumo humano y doméstico, en la cantidad mínima indispensable, para que las personas que cohabitan con ellas, puedan solventar sus necesidades básicas, hasta en tanto se encuentren en posibilidades de

¹⁵ Ley General de Víctimas. Artículo 61. Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.

liquidar sus adeudos, en el entendido de que este mínimo que se proporcione, debe seguirse pagando por parte de las personas usuarias del servicio, reiterándose que al ser el agua un recurso limitado, debe cuidarse y pagarse, según las consideraciones que al respecto se han hecho en la presente determinación.

59.3. Asimismo, deberán retirarse las placas metálicas que la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Aquiles Serdán colocó en los registros de los domicilios de “A”, “B” y “C”, ya que las mismas dificultan sus derechos de acceso al agua mediante la infraestructura que se encuentra disponible.

b) Medidas de rehabilitación.

59.4. Pretenden facilitar a la víctima la confrontación con los hechos ocurridos. Puede comprender atención médica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a la víctima a la sociedad. Deben atenderse conforme al caso concreto,¹⁶ y las medidas serán dictadas por la autoridad con plena especificidad respecto a su aplicación.

59.5. Para ese fin, se le deberán proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendiente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctimas directas a “A”, “B” y “C” y quienes acrediten tal carácter, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos en los que sean parte y que tengan relación con las investigaciones que en su caso se inicien en contra de las personas servidoras públicas de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Aquiles Serdán, que participaron en los hechos.

c) Medidas de satisfacción.

59.6. Las medidas de satisfacción, son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado.

¹⁶ Ley General de Víctimas. Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátricas.

II. Servicios y asesorías jurídicas tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo.

III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana.

IV. Programas de orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida.

V. Programas de capacitación laboral, orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida.

VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.¹⁷ Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

- 59.7.** Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación como medida de satisfacción, cuya aceptación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

c) Medidas de no repetición.

- 59.8.** Las medidas de no repetición, son salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.¹⁸

¹⁷ Ley General de Víctimas. Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

- I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;
- II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y
- VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

¹⁸ Ley General de Víctimas.

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

- I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;
- II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;
- III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;
- IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;

59.9. Para este efecto, la autoridad deberá abstenerse de realizar actos que atenten contra los derechos humanos, en específico actos tendientes a realizar cortes totales al suministro de agua ante la falta de pago del servicio y/o cualquier otro acto tendiente a dificultar el acceso al agua potable, llevando a cabo únicamente una restricción del mismo, limitado al mínimo vital, en el entendido de que este tipo de suministro debe seguir siendo pagado por la persona usuaria, así como las cuotas y contribuciones que les son inherentes, cuando éste sea para uso personal o doméstico, y para que se les capacite de manera permanente y continua en el respeto al derecho al acceso al agua, por lo que, la autoridad deberá remitir a esta Comisión las pruebas que permitan establecer que se giraron dichas instrucciones y que se les capacita en esas materias.

59.10. Finalmente, en la medida de lo posible, la autoridad antes de proceder a restringir el servicio al mínimo indispensable, deberá dialogar con las personas usuarias acerca de la situación e informarles acerca de los estudios socioeconómicos que pueden realizarse a su favor para acceder a los descuentos y otras prestaciones sociales previstas en la ley, a fin de que la prestación del servicio sea más asequible y evitar que sea limitado al mínimo vital, si visiblemente el domicilio en que pretende limitar el servicio es de bajos recursos económicos y se encuentra habitado.

60. De conformidad con los razonamientos y consideraciones detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de

V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;

VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;

VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;

X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y

XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes:

I. Supervisión de la autoridad;

II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;

III. Caución de no ofender;

IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y

V. La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, “B” y “C”, específicamente al derecho humano de acceso al agua para su uso personal y doméstico, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 de su reglamento interno, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Aquiles Serdán:

PRIMERA. Se realicen las gestiones necesarias para que se inscriba a “A”, “B” y “C” en el Registro Estatal de Víctimas en un plazo que no exceda de 30 días hábiles.

SEGUNDA. Provea lo necesario para que se le repare integralmente el daño causado a “A”, “B” y “C”, y las personas que cohabitan con ellos, conforme a lo establecido en el capítulo V de la presente determinación.

TERCERA. Se lleven a cabo todas las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, en términos de los puntos 59.9 y 59.10 de esta Recomendación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este Organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA
DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN CON LAS FUNCIONES
ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL
PRESIDENTE



*ACC

C.c.p. Personas quejasas, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento.